

2023-083

Auto de sustanciación número 475

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **JEIMMY MARCELA GALVEZ CÁRDENAS**, a través de apoderado de oficio, contra **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada, se observa que no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- En el escrito de demanda, se indica que se promueve acción de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** en contra de **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**, pero de los hechos expuestos y del registro civil de nacimiento de la menor **L.J.H.G**, se deduce claramente que quien figura como padre, es **EDUAR ALEXANDER HERRERA OSPINA**, por lo tanto, la demanda de impugnación se debe promover en contra de éste.
- Si se pretende demandar a **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**, debe promoverse, además, la acción de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, a efectos de declarar en primer lugar, la impugnación y luego la paternidad.
- Se debe aportar la dirección para notificaciones de **EDUAR ALEXANDER HERRERA OSPINA**.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **JEIMMY MARCELA GALVEZ**

CÁRDENAS, a través de apoderado de oficio, contra **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se de claridad con las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2023-083
Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a942487190e1c92dca3fa229768d3b5ec9fc308e9e491a2c3af555a9965361b0**

Documento generado en 22/03/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>